

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

Trimestre .....	12 pesetas.
Semestre .....	22
Anual .....	38

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 27.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

**Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).**

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 6'75 ptas., los del año anterior, y de tres años, una peseta.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extras, diarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán gratis ahora o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

El Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su publicación, donde permanecerá hasta el realce del siguiente.

Los señores Alcaldes y Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su consultación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 1.º de noviembre de 1887).

### JEFATURA DEL ESTADO

**LEYES**

*Reorganización de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes*

La urgencia con que el Gobierno de la Nación se vió obligado a abordar el problema de los abastecimientos no permitió hacerlo con el reposo y meditado estudio que tan complejo asunto requería.

En la actualidad, la labor realizada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes proporciona ya una experiencia intensa que permite establecer un método, y concretar la organización de cuanto hace referencia a problema de tan vital importancia en estos momentos y de máximo interés para los venideros.

La escasa proporción entre la realidad de las cosechas y los recursos entregados a los organismos correspondientes pone de manifiesto que, pese a las medidas del Gobierno, el egoísmo de muchos de los productores e intermediarios hace no se preste la colaboración necesaria para salvar la crisis de alimentación que la realidad impone, olvidando sus más elementales deberes de españoles.

Es, pues, necesario reforzar la autoridad del servicio de abastecimientos, coordinando en única dirección los esfuerzos de cuantos organismos y elementos tienen hasta ahora encomendadas funciones relacionadas con el abastecimiento.

Independientemente de las razones expuestas, está justificada esta Ley porque, en el transcurso de los últimos meses, disposiciones diversas han modificado en esencia el funcionamiento del servicio regulado por los Decretos de la Vicepresidencia de 18 de febrero de 1938 y de 19 de enero de 1939; del Ministerio de Industria y Comercio de 28 de abril de 1939 y de 23 de septiembre del mismo año, así como por el Decreto del mismo Ministerio de 15 de diciembre de 1939 y otro de la Presidencia del mismo mes.

Así, la Ley de 30 de septiembre de 1940 creando la

Fiscalía Superior de Tasas separa de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes todo lo relativo a sanciones y vigilancia de precios. El Decreto de la Presidencia de 31 de marzo de 1941 creando la Delegación de Ordenación de Transportes, dependiente de la misma, modifica sustancialmente el funcionamiento de la expresada Comisaría General en cuanto a la ejecución de la distribución. Y, por último, diferentes Decretos y Ordenes de Gobierno encomiendan misiones en la ejecución de los ciclos del Servicio de Abastecimientos a Sindicatos Nacionales, como los de Ganadería, Arroz y Olivo, siendo preciso que la actuación de éstos sea siempre de acuerdo con las directrices de la Comisaría General.

En la presente Ley se tienen en cuenta los tres ciclos económicos del Servicio de Abastecimientos, delimitándose los campos de acción de los Delegados del Comisario general en cada uno de ellos. Se encarga a los Gobernadores civiles de la regulación de la «fase de consumo» de su provincia, ya que, por ser vital problema de Gobierno éste del abastecimiento, debe ser la primera autoridad provincial la responsable de ella. Para descargar a estos Gobernadores civiles de los cuidados minuciosos de la recogida de cosecha y obtención de recursos se crean las Zonas de Abastecimiento, con un Comisario de recursos a su frente que, reuniendo varias provincias, haga efectiva la unidad de abastecimiento, en la cual, con la reunión de las existencias disponibles en todas ellas, se atienda a su propio consumo exportando el sobrante e importando el déficit, y amoldando el trazado de estas Zonas, no sólo a los mapas de producción y consumo, sino también al de nuestras vías férreas, para que el aprovechamiento de los transportes y las posibilidades de distribución sean máximas.

Dentro del ciclo de distribución, y como consecuencia de la unidad de acción que se establece, se unifica asimismo lo referente a guías de circulación, puesto que ello es de suma importancia, tanto para

simplificar las facturaciones como para ejercer la vigilancia, estableciéndose un tipo único para las dos clases de transporte por ferrocarril o carretera, encomendándose la facultad de expedirlas a los Comisarios de Zona, quedando éstos autorizados para delegar esta función en las Delegaciones provinciales o locales, al objeto de conseguir la mayor facilidad del público y del comercio.

Y, por último, se establece el régimen económico por el cual ha de regirse la Comisaría General sin gravar los presupuestos generales del Estado, Provincia o Municipio; se determinan las facultades en orden a requisas de autoridades superiores militares; se amplía el ámbito de acción de la Ley de la Presidencia de 4 de enero del corriente año y se fija la situación del personal necesario procedente de otros organismos o Ministerios.

En su virtud, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, dispongo:

### CAPITULO I

#### De las funciones de la Comisaría General

Artículo 1.º Corresponde a la Comisaría General de Abastecimientos:

- a) La obtención y adquisición de recursos que precise movilizar con destino al abastecimiento.
- b) La intervención de los productos cuya distribución le esté encomendada, así como la de los establecimientos donde se produzcan, elaboren, almacenen o expendan.
- c) El destino para abastecimiento de los productos procedentes de intervenciones que las Fiscalías de Tasas pongan a su disposición, así como los procedentes de recuperaciones e incautaciones.
- d) La distribución equitativa de las existencias disponibles entre todos los españoles.
- e) La ejecución de medidas encaminadas a que estas existencias lleguen al consumo con el mínimo de incremento sobre los precios de producción.
- f) El abastecimiento colectivo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y de cuantos organismos precisen para su abastecimiento de artículos intervenidos.
- g) La propuesta periódica de importaciones y exportaciones de los artículos necesarios para el abastecimiento nacional que sean precisos para suplir los déficits producidos en el presupuesto de abastecimientos.
- h) La centralización de las estadísticas de recursos y de consumo.
- i) La fijación de diferentes tipos de racionamiento.
- j) La fijación de precios para consumo de aquellos artículos que estén tasados en producción.
- k) Estudio y, en su caso, realización de los sustitutos o complementos de alimentación.

Artículo 2.º A los efectos de las anteriores funciones, encomendadas a la Comisaría General, cuantos organismos realicen misiones en relación con el abastecimiento quedan subordinados a la autoridad del Comisario general.

### CAPITULO II

#### De las subsistencias: su libertad e intervención

Artículo 3.º Se consideran subsistencias sobre las que la Comisaría General extiende su competencia los artículos de primera necesidad, y especialmente cereales, sus harinas, piensos, legumbres, sus harinas, tubérculos, frutas y hortalizas, pan, ganado de abastos, carnes frescas y saladas, pescados y sus salazones y conservas, aves y caza, huevos, leche y sus derivados, aceites y mantecas, tocino, azúcar, café, té, vino, sal y artículos alimenticios de todo género.

Asimismo se extenderá su competencia a los artículos de consumo y usos indispensables: combustibles para uso doméstico, medicamentos, tejidos, vestidos y calzados, velas y bujías esteáricas, jabones y lejías, y, en general, a cuantos artículos el Gobierno considere justificado.

Artículo 4.º La Comisaría General será el organismo competente para declarar la libertad o inter-

vencción en la contratación, circulación o consumo de los géneros anteriormente expuestos.

### CAPITULO III

#### De la organización de la Comisaría General

Artículo 5.º Para el desempeño de su misión, la Comisaría General se organizará en Servicios Centrales, Comisarías de Recursos, de Zonas de Abastecimiento, y Delegaciones provinciales y locales de racionamiento y consumo.

Artículo 6.º La Comisaría General, en su organismo central, quedará constituida de la siguiente forma:

- a) Un Comisario general, con rango de Subsecretario, Jefe de todos los Servicios.
- b) Un Secretario general, con rango de Director general, bajo la inmediata dependencia del Comisario general, y tendrá a su cargo, además de las funciones delegadas que éste expresamente le encomiende, todo lo relativo a organización, personal, contabilidad, registro general, archivo, habilitación y régimen interior.
- c) Un Director técnico de recursos y distribución, con rango de Director general, que tendrá a su cargo el conocimiento de recursos y existencias disponibles, la distribución de éstas, los transportes necesarios para las mismas y las propuestas de importaciones precisas.
- d) Un Director técnico de consumo y racionamiento, con rango de Director general, que tendrá a su cargo el conocimiento de las necesidades, los suministros colectivos, régimen de racionamientos y precios de los artículos de consumo.
- e) Un Inspector general, con categoría de Jefe superior de Administración, que tendrá a su cargo la vigilancia de cuantas disposiciones se dicten por la Comisaría y cuantas funciones concretamente se le encomienden.
- f) Una Asesoría Jurídica, a cargo de un funcionario del Cuerpo de Abogados del Estado.
- g) Un Delegado en cada uno de los Sindicatos Nacionales creados o que se creen, que tengan encargadas misiones específicas en materia de abastecimiento, que dirigirá la actuación de estos Sindicatos en cuanto a obtención de recursos, distribución y consumo de los mismos se refiere.
- h) Una agrupación de vehículos automóviles de tracción mecánica para emplearlos en aquellas misiones de transporte de artículos de abastecimiento que se considere preciso.
- i) Las Direcciones mencionadas en los apartados c) y d) estarán divididas en el número de Secciones necesarias para el desenvolvimiento de sus funciones.

Artículo 7.º Para la obtención de recursos y distribución de los mismos en todo el territorio nacional se organizarán diez zonas de abastecimientos, cuya delimitación geográfica será fijada por Decreto. Al frente de cada una de ellas existirá un Comisario de recursos, con categoría de Jefe superior de Administración.

Artículo 8.º El Comisario de recursos tendrá como misiones:

- a) Formar la estadística de los recursos existentes en su zona.
- b) Dirigir la recogida de recursos y artículos dentro de su zona.
- c) Organizar el almacenamiento de todos los recursos obtenidos.
- d) Intervenir los establecimientos en que se produzcan, elaboren o almacenen los recursos existentes en su zona.
- e) Distribuir estos recursos con arreglo a las órdenes del Comisario general.
- f) Expedir las guías de circulación para todos los productos intervenidos que se mueven dentro de su zona, bien sea para la misma o para otras.
- g) Vigilar la ejecución de los transportes necesarios a la distribución de los productos de su zona.
- h) La inspección de todo lo referente a recogidas

de cosechas, obtención de recursos, transformación y distribución de los mismos.

Artículo 9.º Para la ejecución de las misiones anteriores, los Comisarios de recursos contarán con los siguientes medios:

a) Los elementos propios del Servicio de Abastecimientos y transportes que el Comisario general considere oportuno.

b) Los Servicios Provinciales Agronómicos y Veterinarios del Ministerio de Agricultura.

c) Los Servicios Provinciales y Locales del Servicio Nacional del Trigo.

d) Las organizaciones provinciales y locales de los Sindicatos Nacionales que tengan encomendadas misiones en abastecimientos, así como las Centrales Nacional-Sindicalistas locales.

e) Los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento e Inspectores veterinarios municipales.

f) Los habituales comerciantes, almacenistas y exportadores de los diferentes artículos que existan en su zona, que bajo su dirección actuarán para la compra, distribución y exportación de los artículos que consideren necesarios.

g) Las organizaciones provinciales y locales de Falange Española Tradicionalista y de las Juventudes Ofensivas Nacional-Sindicalistas.

h) La Guardia Civil y Autoridades de todo orden.

Artículo 10. El Comisario de Zona actuará dentro de ésta por delegación del Comisario general, cumpliendo y haciendo cumplir las órdenes que de éste emanen, proponiendo a la Superioridad cuantas medidas considere pertinentes para la mejor recogida de cosechas y obtención de recursos, y tomando las medidas que estime oportunas para el mejor desenvolvimiento de su misión.

A estos fines exclusivos de abastecimiento tendrán una absoluta dependencia de dicho Comisario los servicios, organizaciones, autoridades y Sindicatos que se mencionan en los distintos apartados del artículo 8.º.

Artículo 11. La regulación del consumo y racionamiento en las cincuenta provincias españolas estará a cargo de los Gobernadores civiles, que serán Jefes de la organización provincial de los Servicios de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 12. Las misiones de dichos Gobernadores civiles, como Delegados de Abastecimientos y Transportes, serán las siguientes:

a) Formación de las estadísticas de consumo en su provincia, con arreglo a los distintos tipos de racionamiento que marque la Comisaría General.

b) Distribuir entre los distintos municipios de su provincia los cupos de artículos intervenidos que por la Comisaría General se pongan a su disposición.

c) Dirigir por medio de las cartillas de racionamiento el abastecimiento de los artículos intervenidos en la capital de la provincia.

d) Vigilar el abastecimiento por medio de las cartillas de racionamiento en todos los municipios de su provincia.

e) Atender a los suministros colectivos que estén autorizados por la Superioridad en el territorio de su provincia.

f) Formar y mantener al día el censo de racionamiento y la clasificación en diferentes categorías de las cartillas.

g) Organizar y vigilar los transportes necesarios en el interior de su provincia para el reparto de los cupos asignados.

h) Inspeccionar la ejecución de todo el Servicio de Abastecimientos de su provincia, así como celar que se mantengan en ella los precios oficiales de tasa para consumo.

i) Proponer al Comisario general cuantas medidas consideren necesarias referentes a tipos de racionamiento y regularidad en la ejecución de los suministros.

j) Proponer asimismo al Comisario general, teniendo en cuenta los márgenes de beneficio a mayoristas y detallistas, transportes, acarreos, mermas, etcétera, los precios para consumo al público en sus respectivas provincias.

k) Cumplir y hacer cumplir a las autoridades subordinadas todas las órdenes que en materia de consumo, racionamiento y precios dicte la Comisaría General.

Artículo 13. Para la ejecución de las misiones que les están encomendadas, los Gobernadores civiles o Delegados provinciales de Abastecimientos tendrán a sus inmediatas órdenes una Secretaría Técnica de Abastecimientos y Transportes, compuesta de:

a) Un Secretario de Abastecimientos y Transportes.

b) Un Inspector de Abastecimientos y Transportes.

c) Los Subinspectores necesarios para la vigilancia e inspección de las medidas que les estén encomendadas.

d) El personal administrativo, auxiliar y subalterno necesario para atender a la distribución de cupos, censo y expedición de cartillas, contabilidad, precios y transportes y cuantas funciones requiere la eficacia del servicio.

Asimismo, para la ejecución de los servicios que les están encomendados, tendrán bajo su inmediata dependencia los Servicios Sindicales Provinciales, las Centrales Nacional-Sindicalistas y las organizaciones comerciales que intervienen en todas las fases del Servicio de Abastecimientos.

Artículo 14. En aquellas provincias en que las circunstancias lo aconsejen podrán nombrarse por el Comisario general Subdelegados de Abastecimientos y Transportes, que actuarán como Jefes directos de las Secretarías Técnicas respectivas, auxiliando al Gobernador civil en esta función y dependiendo totalmente de esta Autoridad.

Artículo 15. Para la ejecución del Servicio de Abastecimientos en la fase de consumo en aquellos municipios que no sean capital de provincia será Delegado local de Abastecimientos el Alcalde, con funciones análogas, dentro de su municipio, a las de los Delegados provinciales, y con una absoluta dependencia de éstos.

Artículo 16. En aquellas poblaciones importantes no capitales de provincia que se considere necesario se establecerán dependencias con la denominación de Delegaciones Locales Especiales, que, sin perjuicio de su jurisdicción propia, dependerán de la Jefatura de los Servicios provinciales correspondientes, desempeñando en los asuntos que se les encomienden funciones similares a las de las diversas dependencias de las capitales de provincia, estando, como consecuencia, dotadas de personal propio.

## CAPITULO IV

### Del funcionamiento del Servicio

Artículo 17. El Servicio de Abastecimiento se considerará dividido en:

- a) Obtención de recursos.
- b) Distribución.
- c) Consumo.

Artículo 18. La obtención de artículos para abastecimiento se verificará por medio de la producción nacional y del comercio exterior.

Artículo 19. La recogida de recursos nacionales se verificará por los Comisarios de Zona de Abastecimiento a través de los distintos organismos, sindicatos o dependencias que tengan en la actualidad encomendadas estas funciones, o que en lo sucesivo se les encomienden, los cuales asumirán todas las atribuciones necesarias para la dirección y ejecución del servicio, con arreglo a las normas que reciban de la Comisaría General, a la cual representan.

Artículo 20. La recogida de recursos por los citados Comisarios se limitará a los artículos que la Comisaría General haya declarado intervenidos.

Artículo 21. Las declaraciones juradas que los productores deban formular a los diferentes organismos respecto a las cosechas serán refrendadas por los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos, a los que también se hará responsables de cualquier omisión o falsedad en las mismas.

Paralelamente a dichas declaraciones, los Jefes locales del Movimiento nacional informarán de la realidad de aquéllas a los Comisarios de recursos.

Artículo 22. Para la obtención de recursos procedentes de importación, el Comisario general, al confeccionar el presupuesto anual de abastecimientos, propondrá al Ministro de Industria y Comercio el plan de importaciones en la cuantía que sea necesaria para cubrir el déficit entre el referido presupuesto confeccionado y las posibilidades que marquen las cosechas.

El Ministro de Industria y Comercio, por intermedio de su Subsecretaría de Comercio, gestionará la adquisición de dichos recursos.

Artículo 23. Verificada la obtención de recursos por los Comisarios de Zona, serán puestos a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, como único organismo competente para verificar la distribución de aquéllos.

Artículo 24. La Comisaría General, teniendo en cuenta las disponibilidades, procederá a la formación del plan de distribución entre las respectivas zonas, provincias y organismos a los que corresponda abastecer.

Artículo 25. La ejecución de la distribución ordenada por la Comisaría General correrá a cargo de los Comisarios de Zona de Abastecimientos.

Artículo 26. La realización de la distribución se verificará a través de los transportes, que podrán ser por carretera, ferrocarril o marítimos, cuidando siempre de aprovechar los retornos.

Artículo 27. Todos los servicios de ferrocarriles y transportes de cualquier clase continuarán dedicando especial atención a las necesidades del tráfico correspondientes al Servicio de Abastecimientos, con la preferencia que la Delegación de la Ordenación de Transportes señala.

Artículo 28. Para la regulación del transporte mecánico por carretera, el Sindicato de Transporte de cada provincia facilitará a la Sección de Transportes de la Delegación Provincial respectiva relación de los que tienen que efectuar para los distintos puntos de España, y con los datos que le facilite y los que tenga respecto de cupos pendientes de envío se montará el oportuno servicio de información de transportes por carretera, a fin de que se puedan utilizar los retornos, para lo cual toda entidad, privada o particular, deberá solicitar informes sobre cargues pendientes de transportes de los lugares donde se dirige, para verificar el retorno cargado, que constituye una obligación de los artículos que se le señalen, cuya preferencia dispondrá el Delegado provincial del lugar de cargue.

Artículo 29. Todo camión para poder circular deberá ir provisto del resguardo acreditativo de haber solicitado el informe previsto que el artículo anterior dispone, y de ir de de vacío, será detenido si no se acredita que de la Sección de Transportes del lugar de retorno se autorizó el viaje sin carga.

Artículo 30. Si en lugar de retorno no existiese Delegación Provincial será el Secretario del Ayuntamiento el encargado de autorizar la vuelta en vacío del camión al lugar de origen, de no tener carga aprovechable.

Artículo 31. Ningún artículo intervenido podrá circular sin ir provisto de la oportuna guía de circulación, las que serán expedidas por los Comisarios de Zona y, por autorización de éstos, por las Delegaciones provinciales o locales.

Artículo 32. Todos los organismos actualmente autorizados para expedir guías de circulación de mercancías se limitarán a solicitar de la Comisaría de Zona (Delegación provincial o local, en su caso) expedición de dicha guía, la que será facilitada y entregada al organismo competente para disponer de la mercancía.

Artículo 33. Las guías de circulación serán confeccionadas por la Comisaría General de Abastecimientos bajo un solo modelo que contenga las determinantes necesarias para ser utilizadas con las garantías precisas en las diversas clases de transportes.

Artículo 34. Con independencia de esta Ley, serán reglamentados con toda amplitud los requisitos precisos que deben concurrir en las guías de circulación, de los que se exceptúan los transportes militares por cuenta del Estado, en razón a su peculiar y especial cometido y las sanitarias.

Artículo 35. Las Delegaciones Provinciales distribuirán entre los municipios de que se compone la provincia, los distintos cupos asignados, actuando en las capitales de provincia como si fueran Delegaciones locales y no pudiendo delegar en estas Alcaldías ninguna de sus facultades sin autorización expresa para cada una de ellas del Comisario general.

Artículo 36. Los Servicios Sindicales de la Central Nacional-Sindicalista, dirigidos por los Delegados provinciales o locales de Abastecimiento, según proceda, prestarán la colaboración precisa para la distribución de los cupos asignados, procediendo a situarlos en los distintos establecimientos para poder llevar a efecto su reparto por el sistema de cartillas de racionamiento actualmente en vigor.

Artículo 37. Los Delegados provinciales o locales ejercerán la debida vigilancia para que los racionamientos se efectúen en la forma mandada, pudiendo encomendar a los Servicios Sindicales el recuento de cupones que los establecimientos detallistas les entreguen en justificación de los racionamientos efectuados.

## CAPITULO V

### Derecho de requisa

Artículo 38. El derecho de requisa que compete a las Autoridades superiores militares sobre artículos de consumo quedará limitado a los artículos libres, previo pago del importe que corresponda, según que éste se ejercite en productor mayorista o minorista.

Artículo 39. La requisa sobre artículos sometidos al régimen de intervención se efectuará de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en los lugares que designe.

## CAPITULO VI

### Régimen económico de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Artículo 40. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes subsistirá con régimen económico independiente y autónomo de los presupuestos generales del Estado, provincia o municipio.

Artículo 41. Los recursos de la misma se obtendrán por los siguientes medios:

a) Productos de recaudaciones por las expediciones de cartillas de racionamiento y hojas de cupones.

b) Importe de los tantos por ciento de las multas que impusiere, en uso de las facultades que tenga legalmente conferidas.

c) Importe de los tantos por ciento que las Fiscalías de Tasas le entregasen en cumplimiento del artículo 7.º de la Ley de 30 de septiembre de 1940.

d) Beneficios de las operaciones de gestión directa que con fines de abastecimiento se le encomendaren.

e) Importe de redondeos centesimales en ventas al consumo de géneros intervenidos.

Artículo 42. Con los recursos que obtenga atenderá las siguientes atenciones:

a) A satisfacer el presupuesto de gastos del servicio aprobado por la Superioridad.

b) A satisfacer los gastos de personal y material que necesite emplear para la confección de cartillas y cupones de racionamiento, como asimismo para todos los trabajos estadísticos necesarios al desarrollo de su misión.

c) A las operaciones de gestión directa que el Gobierno le encomiende.

d) A cualesquiera otras atenciones, aparte de las anteriores, en las que se considere conveniente su inversión, previa aprobación asimismo del Ministro del que depende y siempre que cumpla fines de abastecimiento.

## CAPITULO VII

## Sanciones

Artículo 43. En materia de sanciones seguirá atribuida la competencia a las Fiscalías de Tasas en la forma prescrita en la Ley de 30 de septiembre de 1940, sin perjuicio de la facultad de retirar cartillajes y cupos de artículos intervenidos a cuantos establecimientos infrinjan disposiciones de abastecimientos.

Artículo 44. La Ley de 4 de enero del corriente año será de aplicación, tanto por las infracciones de acuerdos de Gobierno de sus Ministros, como de las órdenes circulares dictadas por la Comisaría General en uso de las facultades que le corresponden.

## CAPITULO VIII

## Del personal

Artículo 45. El nombramiento y cese del Comisario general de Abastecimientos y Transportes se efectuará por Decreto y acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 46. Los nombramientos de Secretario general, Directores de recursos y distribución, de consumo y racionamiento y Comisarios de recursos de Zona se efectuarán por Decreto con los efectos prevenidos en el de 25 de enero de 1941 respecto a las personas a quienes se refiere.

Artículo 47. La Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio, podrá destinar el personal necesario de otros organismos o Ministerios a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, cuyos servicios se reputarán prestados en comisión de destino si no estuviere regulada de otra forma la prestación, o si, por razón del cargo que desempeña, no correspondiese distinta situación.

Artículo 48. Lo dispuesto en el artículo anterior no es aplicable a los cargos de libre nombramiento del Gobierno.

Artículo 49. El nombramiento del personal técnico administrativo y auxiliar de la Comisaría General de Abastecimientos se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto rectificado del Ministerio de Industria y Comercio de 15 de diciembre de 1939.

Los cargos de Directores técnicos de recursos y racionamiento, así como los de Comisarios de Zona, dado el carácter técnico de los mismos, serán conceptuados de efectos análogos a los de plantilla.

Artículo 50. El personal necesario para nutrir los aumentos de plantillas que esta Ley lleva consigo será nombrado con carácter provisional por el Comisario general, con arreglo a las necesidades.

## CAPITULO IX

## Disposiciones finales

Artículo 51. El Comisario general podrá dirigirse directamente a todos los organismos y Centros oficiales, aunque dependan de otros Ministerios.

Artículo 52. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

Artículo 53. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones pertinentes para su ejecución, complemento y aclaración.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 24 de junio de 1941.—Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 178, de fecha 27 de junio de 1941).

*Estableciendo sanciones especiales para los delitos de acaparamiento y ocultación*

Entre las infracciones perseguidas por la Ley de 30 de septiembre último destacan por su extraordinaria gravedad las de acaparamiento y ocultación de artículos. Es en efecto evidente que la posibilidad de acción del Estado, que pretende con la intervención un equitativo reparto en la máxima cuantía que las existencias permitan, descansa en el conocimiento exacto de las disponibilidades de artículos y

de las necesidades del consumo para aplicar aquéllas a éste; y al falsearse las declaraciones ante los organismos correspondientes, hurtando a su conocimiento la existencia de cantidades que deberían ser tenidas en cuenta en los planes de suministro, obligan a repartos tanto más insuficientes cuanto mayor sea el volumen de la falsedad, hacen fallar todo cálculo de necesidades a satisfacer por la importación y crean un malestar individual y social por imponer unas restricciones que no deben pasar de las que son lógica consecuencia de todo período de post-guerra agravado por la continuidad del conflicto exterior existente, y que se ven, en cambio, aumentadas para las clases modestas por tan criminal y antipatriótica conducta.

Es por ello necesario que la gravedad de las penas a imponer guarde relación con la gravedad de las consecuencias que el delito ocasiona, y asimismo que la rapidez en la sanción produzca la debida y necesaria ejemplaridad que evite la persistencia y difusión del mal.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Las sanciones previstas en la Ley de 30 de septiembre de 1940 se aplicarán en su grado máximo en los delitos de acaparamiento y ocultación de mercancías sujetas actualmente a intervención o que puedan estarlo en lo futuro.

Artículo 2.º A los efectos prevenidos en el artículo 13 de la referida Ley, se considerarán los indicados delitos incurso en dicho artículo; por lo que, independientemente de las sanciones impuestas por las Fiscalías de Tasas con arreglo al artículo 1.º, éstas, comprobado un hecho de tal naturaleza, pasarán el oportuno tanto de culpa a la Autoridad judicial militar, para hacer aplicación, en su caso, de las penas que el Código de Justicia Militar establece para el delito de rebelión.

Artículo 3.º Asimismo se considerará comprendida en el artículo anterior toda salida clandestina de artículos intervenidos por nuestras fronteras.

Artículo 4.º Con objeto de que la tramitación de expedientes por parte de la Autoridad militar como consecuencia del tanto de culpa que las Fiscalías de Tasas pasen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 30 de septiembre se haga con la máxima rapidez, los Fiscales provinciales de Tasas remitirán los correspondientes testimonios a los respectivos Capitanes Generales de las Regiones para su tramitación urgente.

Artículo 5.º Los Juzgados militares instruirán los oportunos expedientes y los tramitarán por procedimiento sumarísimo, conforme al artículo 649 y siguientes del Código de Justicia Militar, aunque los reos no lo sean de delito flagrante ni les corresponda pena de muerte o perpetua.

Artículo 6.º Por la Presidencia del Gobierno y el Ministerio del Ejército se dictarán las órdenes oportunas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley, en la parte que les afecta.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 24 de junio de 1941.—Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 178, de fecha 27 de junio de 1941).

## GOBIERNO DE LA NACIÓN

## Ministerio de Trabajo

## ORDEN

*Dictando normas para la aplicación de la Orden de 31 de enero último sobre subsidio de vejez.*

Ilmo. Sr.: Como complemento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de enero de 1941, relativa a las condiciones de incorporación al régimen general sobre subsidios de vejez de los obreros que perteneciendo a Mon-

tepíos exceptuados no hubieran llegado en los mismos a consolidar pensión,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas y Montepíos exceptuados del vigente régimen sobre subsidios de vejez, al amparo de la Real Orden de 14 de julio de 1921 y Orden ministerial de 26 de abril de 1940, remitirán trimestralmente al Instituto Nacional de Previsión una relación del personal que cause baja definitiva en los mismos, por cese voluntario, despido o jubilación sin derecho a pensión.

En dicha relación se consignarán el nombre y apellidos del interesado, nombres de los padres, naturaleza, fecha de ingreso en la Empresa exceptuada, cargo, residencia, sueldo o jornal inicial, fecha de cese, antecedentes de afiliación en el retiro obrero obligatorio o subsidio de vejez, y, por ejercicios, la edad alcanzada, días de trabajo, interrupciones en el mismo y remuneraciones obtenidas hasta el momento del cese o hasta el día en que el interesado hubiese adquirido salario superior a 6.000 pesetas anuales.

Artículo 2.º A la vista de la declaración expresada en el artículo anterior, el Instituto Nacional de Previsión formalizará una liquidación para determinar el capital que el Montepío exceptuado ha de constituir, representado por el importe de la prima única que por el interesado se hubiese aportado, necesaria para acreditarle pensión con arreglo al extinguido régimen de retiro obrero obligatorio, hasta 30 de septiembre de 1939: 0'10 pesetas por cada día de trabajo desde esta fecha hasta fin del año 1939, y el 3 por 100 de los salarios que el trabajador haya percibido desde 1.º de octubre de 1939, representativo de las cuotas correspondientes al régimen de subsidio de vejez, incrementados estos dos últimos con los intereses legales a razón del 3'50 por 100.

Artículo 3.º El Instituto Nacional de Previsión notificará a la entidad o Montepío de que se trate el importe de la liquidación de referencia, consignándose en la misma un plazo de quince días, durante el cual habrá de ser ingresado el capital correspondiente en las oficinas centrales o delegadas de dicho organismo. Si transcurriera el término expresado sin que la entidad exceptuada llevase a efecto la constitución del capital referido, el Instituto Nacional de Previsión lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo, que adoptará la resolución pertinente para la inmediata ejecución de dicho acuerdo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 25 de junio de 1941.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 178,  
de fecha 27 de junio de 1941)

## SECCION QUINTA

### Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza

Núm. 3.431

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Luis Roig Hernández y don José Ferrer Ramírez en solicitud de autorización para instalar una industria de fabricación de bloques huecos de hormigón en Calatayud, industria comprendida en el grupo 1.º, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939;

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a D. Luis Roig Hernández y D. José Ferrer Ramírez para que efectúen la instalación de referencia, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha de la fábrica deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. De lo contrario, la autorización se considerará anulada.

Zaragoza, 30 de junio de 1941.—El Ingeniero-Jefe, J. C. Pueyo.

\*\*\*

Núm. 3.432

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. José López Laborda en solicitud de autorización para instalar una industria de mouturación de productos agrícolas no intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, comprendida en el artículo 1.º, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a D. José López Laborda la instalación de referencia, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la citada Orden y a las especiales siguientes:

1.ª Que la puesta en marcha de la fabricación deberá efectuarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. De lo contrario, la autorización se considerará anulada.

2.ª Que queda excluido expresamente el derecho a cupo de las primeras materias intervenidas por el Servicio Nacional del Trigo.

3.ª Que en las primeras materias no intervenidas por el Servicio Nacional del Trigo la autorización se contrae a las de venta libre, sin menoscabo de eventuales intervenciones legales de organismos oficiales competentes.

Zaragoza, 30 de junio de 1941.—El Ingeniero-Jefe, J. C. Pueyo.

Núm. 3.438

### Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza

Anuncio

Hasta las doce horas del día 16 del corriente mes se admiten proposiciones para la ejecución de las obras de prolongación de la Gran Vía, con arreglo al proyecto aprobado, cuyo presupuesto es de 1.467.565'82 pesetas, y con las condiciones particulares y económicas que se hallan a disposición del público en esta Jefatura (Sección de Fomento) durante las horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 2 de julio de 1941.—El Ingeniero-Jefe, Pascual de Luxán.

Núm. 3.429

### Administración Principal de Correos de Zaragoza

Anuncio

Debiendo procederse a la celebración de subasta pública para contratar el servicio del transporte diario de la correspondencia en caballería, desde la oficina del ramo en Ejea de los Caballeros a la de Castejón de Valdejasa y viceversa, bajo el tipo máximo de 4.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto al público en dicha oficina de Correos de Ejea de los Caballeros y en esta Administración Principal de Correos de Zaragoza, se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel de 6.ª clase (4'50 pesetas) que se presenten en dicha oficina de Ejea de los Caballeros y en esta Administración Principal, previo cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento vigente para el régimen y servicio de Correos, con las modificaciones establecidas por Real Decreto de 21 de marzo de 1907 y la Ley de Administración y Contabilidad Pública de 1.º de febrero de 1911.

El plazo de admisión de proposiciones terminará a

las diecisiete horas del día 26 del actual mes de julio, y la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración Principal de Correos de Zaragoza, ante el Jefe de la misma, el día 31 del actual, a las once horas.

Zaragoza, 2 de julio de 1941.—El Administrador principal, Felipe Arregui.

*Modelo de proposición*

D. F. de T., natural de . . . . ., vecino de . . . . ., se obliga a desempeñar la conducción diaria de la correspondencia desde la oficina del ramo de Ateca a la de Castejón de Valdejasa y viceversa por el precio de . . . . . (en letra) . . . . . pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición acompaña a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en . . . . . la fianza de 800 pesetas.

(Fecha y firma)

## SECCION SEXTA

CALATAYUD

Núm. 3.426

Habiendo acordado el Ayuntamiento celebrar subasta para arrendar el local de su propiedad (sito en la Plaza de España), anteriormente destinado a Recaudación de Vegas, con sujeción al pliego de condiciones leído, se hace público dicho acuerdo, a los efectos determinados en el Reglamento de contratos municipales, pudiéndose formular reclamaciones dentro del plazo de tres días.

Calatayud, 1.º de julio de 1941.—El Alcalde, Ricardo Sánchez.

\*\*\*

Habiendo acordado el Ayuntamiento celebrar subasta para arrendar el local de su propiedad (sito en la Plaza de España) anteriormente destinado a Peso Público, con sujeción al pliego de condiciones leído, se hace público dicho acuerdo a los efectos determinados en el Reglamento de contratos municipales, pudiéndose formular reclamaciones dentro del plazo de tres días.

Calatayud, 1.º de julio de 1941.—El Alcalde, Ricardo Sánchez.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3.435

#### JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculpaos cuya relación y número del expediente abajo se insertan han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso. En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la

devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

*Relación que se cita*

- 810.—Santiago Moreno Guerrero, Cariñena
- 928.—Eustaquio Barceló Ordóvas, Sástago
- 859.—Gregorio Díez Benito, La Almunia de Doña Godina
- 779.—Mariano Díez Traín, La Almunia de Doña Godina
- 784.—Tomás Blasco Miñana, Calatorao
- 1.406.—Miguel Gómez Cubero, Zaragoza
- 2.558.—Luis Muñoz Navarro, Tarazona
- 1.100.—Martín Arruego Vinués, Lecina
- 2.350.—Filemón Pardillos Lagunas, Villanueva de Huerva
- 349.—Evaristo Marco Tobajas, Torrijo de la Cañada
- 2.167.—Juan Oliván Felipe, Herrera de los Navarros

*Juzgados de primera instancia*

Núm. 3.398

JUZGADO NUM. 6.—MADRID

*Cédula de notificación*

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia número 6 de esta capital por el Procurador don Ruperto Aicua, en nombre y representación del Banco Hipotecario de España, contra D. Juan García López (hoy contra Sebastián Moncín Pallarés), sobre secuestro; por providencia de esta fecha se ha acordado que mediante ignorarse el domicilio de D. Jesús Moncín, como hijo habido del primer matrimonio contraído por el demandado D. Sebastián Moncín Pallarés, y de los demás posibles herederos desconocidos que pudiera tener dicho señor, por haber fallecido éste, se les notifique a todos ellos que se ha señalado el día 31 de julio próximo, a las once de su mañana, para la celebración doble y simultánea de la subasta que ha de celebrarse en este Juzgado de primera instancia número 6 de Madrid, y en el de igual clase de Ejea de los Caballeros, a fin de que pueda obtener la suspensión de tal subasta, previo el pago de su débito; siendo las fincas objeto de la hipoteca y de su subasta las que radican en Tauste llamadas: Un campo en la partida del «Regañal»; y otro, en la misma partida, llamado de «Leóni».

Y para su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, en el de esta provincia y en el de la de Zaragoza y fijación en el sitio público de costumbre del Juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros, se expide el presente en Madrid a trece de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.398

JUZGADO NUM. 6.—MADRID

En virtud de providencia dictada por el señor D. Luis Vacas Andino, Juez de primera instancia del Juzgado número 6 de los de esta capital, en los autos seguidos en dicho Juzgado a instancia del Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador D. Ruperto Aicua Muñillo, contra D. Juan García López (hoy seguidos contra D. Sebastián Moncín Pallarés), sobre secuestro y posesión interina de una finca, para hacer efectivo un préstamo hipotecario de 8.250 pesetas, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por

primera vez, en la cantidad de 11.000 pesetas la primera finca y en la de 5.500 pesetas la segunda, radicantes ambas en Tauste (Zaragoza), que se describen a continuación:

1.<sup>a</sup> Un campo en la partida del «Regañal», de 7 cahices, 3 fanegas y 8 almudes de tierra, equivalentes a 4 hectáreas 26 áreas y 72 centiáreas; lindante: por el Norte, con el campo de Gregorio Moncín; por el Este, con el de los herederos de Zenón Almáu, de Juan Baquedano Cañasul y de Luis y Antonio Lafuente, mediante acequia de riego; por el Sur, con el camino del Soto y campo de José Vera Emperador, y por el Oeste, con otro de Mariano Sancho.

2.<sup>a</sup> Otro campo en la misma partida que el anterior, llamado de «Leoni», de 3 cahices 4 fanegas y 2 almudes de extensión, equivalentes a 2 hectáreas una área y 43 centiáreas; linda: por el Este, con camino del monte de Pradilla; al Sur, con campo de José Pérez Lafuente; por el Oeste, con el de D.<sup>a</sup> Felisa Aleta, y por el Norte, con riego.

Para cuyo remate, que tendrá lugar doble y simultáneamente ante este Juzgado (sito en General Castañón, número 1) y en el de primera instancia de Ejea de los Caballeros, se ha señalado el día 31 de julio próximo, a las once de su mañana, haciéndose constar:

Que se tomará como tipo de la subasta la cantidad referida de 11.000 pesetas para la primera finca y la de 5.500 para la segunda.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las expresadas cantidades.

Que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores previamente el 10 por 10 de las expresadas sumas.

Que si se hicieran dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Que los títulos suplidos por certificación del Registro se hallan de manifiesto en la Secretaría, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros; y

Que las cargas o gravámenes anteriores preferentes si las hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, trece de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, (ilegible).—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Juez de primera instancia, Luis Vacas.

Núm. 3.421

### JUZGADO NUM. 3

#### Cédula de citación y ofrecimiento de causa

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en sumario número 265-1941, sobre supuesto hurto de dos ruedas de automóvil de un garage de la calle del Coso, de esta ciudad, el día 10 u 11 del pasado junio, se cita por medio de la presente a las personas que resulten perjudicadas en tal hecho, que se desconocen hasta el momento, para que dentro de los cinco días siguientes a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración y hacerles el ofrecimiento de causa del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que desde luego se les hace por la presente, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a primero de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 3.422

### JUZGADO NUM. 3

#### Cédula de citación y ofrecimiento de causa

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en sumario número 267-1941, sobre hurto de botellas de gaseosas y un bolso con 20 pesetas, sin que conste fechas, se cita a las personas que resulten perjudicadas por los hechos indicados, a fin de que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración y hacerles el ofrecimiento de causa del artículo 109 de la Ley Procesal, que desde luego se les hace por la presente, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a primero de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 3.437

### JUZGADO NUM. 3

#### Cédula de citación y ofrecimiento de causa

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de esta ciudad en la causa número 243-1941, sobre estafa de dinero a Rosario Ubierco Mur, por Angel Peña, de oficio violinista, y cuyo domicilio y paradero tanto de aquélla como de éste se ignora, se cita a dichos denunciante y denunciado para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezcan ante este Juzgado, la primera para declaración y ofrecimiento de causa, y el segundo para declaración sobre el hecho de autos, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, primero de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 3.416

### LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Manuel Martínez Fraile, Juez ejerciente de instrucción de La Almunia de Doña Godina y su partido;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas a Felisa Palacios Berdejo en causa instruida en este Juzgado bajo el número 19 de 1936, sobre hurto, se sacan a la venta en pública subasta por término de veinte días, por segunda vez y con rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes siguientes:

1.<sup>o</sup> Una casa sita en Alpartir y su calle de Cantarranas, cuyo número y superficie no consta; lindante: por derecha y espalda, con otra de Petra Gómez, y por la izquierda, con Antonia Berdejo. Tasada en 2.000 pesetas.

2.<sup>o</sup> Un asno de 20 años, pelo blanco. Tasado en 1.350 pesetas.

Los indicados bienes se subastan únicamente la mitad que corresponde a dicha Felisa Palacios, ya que la otra mitad pertenece a su esposo, Feliciano Jacinto Tornos.

El remate se celebrará en la sala-audiencia de este Juzgado el día 23 de julio próximo, a las once, advirtiéndose: que los licitadores deberán depositar para tomar parte en la subasta el 10 por 100 efectivo de la cantidad que sirve de tipo para esta segunda subasta; que no hay títulos de propiedad del inmueble reseñado, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta.

Dado en La Almunia a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Manuel Martínez.—El Secretario, Fausto Moya.